

Titulo Treinta y vno. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Ley primera. Que de cada Audiencia salga vn Oidor à visitar la tierra de tres en tres años, ò antes, si pareciere al Presidente y Oidores.

D. Felipe Segundo en Madrid à 18 de Julio de 1560 En Cordova à 19. de Março de 1570. Y en la Orden. 47. de 25. de Mayo de 1566 D. Felipe IV. en Madrid à 23. de Abril de 1641. y 18 de Mayo de 1643 Y en esta Recopilacion.



POQUE NOS sepamos como son regidos, y gobernados nuestros vassallos, y puedan mas facilmente alcanzar justicia, y tengan remedio y enmienda los daños y agravios, que recibieren. Mandamos, que de todas y cada vna de las Audiencias de las Indias salga vn Oidor à visitar la tierra de su distrito, y visite las Ciudades y Pueblos dél, y se informe de la calidad de la tierra, y numero de pobladores: y como podrán mejor sustentarse: y las Iglesias y Monasterios, que serán necessarios para el bien de los Pueblos: y si los naturales hazen los sacrificios y idolatrias de la Gentilidad: y como los Corregidores exercen sus officios: y si los esclavos, que firven en las Minas, son doctrinados como deven: y si se cargan los Indios, ó hazen esclavos, contra lo ordenado: y visite las Boticas: y si en ellas huviere medicinas corrompidas, no las consienta vender, y ha-

en esto entendi
sa el Provo
mediato

ga derramar: y asimismo las ventas, tambos y mesones, y haga, que tengan Aranceles, y se informe de todo lo demás, que conviniere: y lleve comission para proveer las cosas en que la dilacion feria dañosa, ó fueren de calidad, que no requieran mayor deliberacion, y remita à la Audiencia las demás, que no le tocaren. Y mandamos à nuestras Reales Audiencias, que den al Oidor Visitador la provision general ordinaria de visitas, y por escusar los irreparables daños, y excesivos gastos, que se causarían à los Encomenderos y naturales de los Pueblos, si estas visitas se hiziesen continuamente. Ordenamos, que por aora no se puedan hazer, ni hagan, si no fuere de tres en tres años, y que para hazerlas entonces, ó antes, si se ofrecieren cosas tales, que las requieran, se confiera sobre ello por todo el Acuerdo de Presidente y Oidores, guardando y executando lo que se resolviere por dos partes, de tres, que votaren, y concurriendo con las dos el voto del Presidente, y no de otra forma.

Ley

Ley ij. Que el turno de los Oidores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia para el despacho.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1559 y 22. de Diciembre de 1558 D. Felipe Tercero en Venecia à 27. de Octubre de 1604 D. Felipe Quarto en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que el Oidor salga à la visita por su turno, comenzando por el mas antiguo, y el Presidente obligue al que le tocara que vaya, sin dar lugar à replica, ni escusa, no estando legitimamente impedido, y si lo estuviere, salga el siguiente en antigüedad, y no se ocupe en esto mas de vno, de forma, que queden por lo menos dos en la Audiencia para el despacho y expediente de los pleytos y negocios.

Ley iij. Que el Presidente solo, y no los Oidores, nombre al Visitador, y le señale el distrito.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 21 de Mayo de 1576 En Aranjuez à 24 de Julio de 1610 Y en Madrid à 22 de Julio de 1618 D. Felipe IV. en Madrid à 10. de Março de 1655 Y en esta Recopilacion.

ES Nuestra voluntad, que el Presidente solo nombre al Oidor, que ha de salir à la visita, y le señale el distrito por donde la ha de comenzar y hazer, y que los demás Oidores no tengan voto en lo susodicho.

Ley iiij. Que el Presidente nombre à los Ministros, y el Iuez al Escrivano, y la Audiencia y Escrivanos de Camara no le nombren.

EL Presidente, y no el Oidor, ha de nõbrar à los Ministros de la visita, menos al Escrivano, que así para la visita, como para otros negocios, ó comisiones, de qualquier calidad que sean, le ha de nõbrar el Iuez Visitador, y no le nombre la Audiencia, ni los Escrivanos de Camara, y así se guarde, no habiendo nombrado por Nos Escri-

vano propietario de visitas, ó comisiones.

Ley v. Que el Oidor Visitador comience por la Provincia que se le señalare, y despues prosiga en todo el distrito de la Audiencia.

MANDAMOS, Que el Oidor Visitador comience y haga la visita en la Provincia, ó Provincias, que le fueren señaladas, sin embargo de que se le dé la provision general ordinaria de visita, y que no se pueda ocupar, ni ocupe en otra parte en negocios de ella, antes de hazerla en la parte señalada, y que despues de fenecida allí, passe donde haya mas necesidad, y à la buelta venga visitando lo demás de el distrito de la Audiencia enteramente, tomando el tiempo necessario: y el Presidente y Oidores nos avisen como se haze y executa esto, para que tengamos la noticia, que importa.

Ley vj. Que no hagan la visita Iuezes de comission, ni parientes de los Ministros, y precisamente vayan los Oidores.

ORDENAMOS, Que se haga la visita de la tierra, conforme à las leyes de este titulo, y no por Iuezes de comission, ni parientes de los Presidentes, Oidores, Alcaldes, ó Fiscales, y precisamente la hagan los Oidores por sus personas.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 24 de Julio de 1610

El Emperador D. Carlos y la Reyna Maria en Valladolid à 28. de Noviembre de 1550 Y el Principe G. à 11. de Junio de 1552 Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

Aaa

Ley

Ley vij. Que para la visita y tassas se cite al Fiscal y Oficiales Reales, y el Oficial Real, que se quisiere hallar presente, lo pueda hazer.

D. Felipe Segundo en Toledo 23 de Enero 1560

ANTES De salir el Oidor Visitador á la visita y tassa de los Indios cite y llame al Fiscal y Oficiales Reales, y si algun Oficial Real quisiere ir, y hallarse presente á la visita, lo pueda hazer.

D. Felipe II. en Madrid 18 de Julio de 1560 Y á 9 de Abril de 1561

Ley viij. Que el Oidor, que saliere á visitar, se informe de la doctrina de los Indios, sus tassas y tributos.

EL Oidor, que saliere á visitar la tierra, se informe en cada Lugar y Pueblo de Indios de la orden y forma, que hay en la enseñanza de la Doctrina Christiana, quien se la enseña, dize Miffa, y administra los Santos Sacramentos de la Iglesia, y si en esto huviere alguna falta, haga que se provea luego de todo lo conveniente: y asimismo se informe si tienen tassa de tributos, y si se excede de ella en llevarles mas de lo que estuviere tassado, y si es excesiva, y reciben otros daños, agravios y malos tratamientos, y de qué personas, y si los obligan á llevar cargas, y haga justicia, y provea, de forma, que los Indios queden desagraviados, guardando y executando en todo las leyes y Ordenanças.

Ley ix. Que el Oidor procure que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles, y se le dé por instruccion.

D. Felipe Segundo 18 de Enero de 1561

DEIVE El Visitador procurar, quanto sea posible, que los Indios tengan bienes de comunidad, y planten arboles de estos y aquellos Reynos, porque no se hagan holgazanes, y se apliquen al trabajo, para su aprovechamiento y buena policia, y la Audiencia le dé instruccion de todo lo que le pareciere conveniente y digno de remedio, aunque no este prevenido por las leyes de este titulo, y especialmente se la dé de lo contenido en esta nuestra ley.

Ley x. Que el Oidor Visitador inquiera el tratamiento, que se haze á los Indios, y castigue los culpados.

D. Felipe Tercero en Aranjuez 26 de Mayo de 1609 cap. 31

QUANDO Saliere el Visitador á cumplir su turno, visite con particular atencion las encomiendas, minas, chacras y obrajes, y inquiera el tratamiento, que los Encomenderos, Mineros y dueños de las demás haciendas hizieren á los Indios de repartimiento, ó voluntarios, y no consienta, que los vnos, ni los otros padezcan violencia, ni servidumbre, castigando los culpados, y executando en sus personas y haciendas las penas impuestas.

Ley xj. Que los Oidores Visitadores averiguen el tratamiento, que los Caciques hazen á sus Indios.

D. Felipe III. en Arjueza 26 de Mayo de 1609

LOS Visitadores averiguen y sepan en el discurso de sus visitas el tratamiento, que los Caciques hazen á sus Indios, y los castiguen, si averiguaren, que han cometido algunos excessos.

Ley xij. Que el Oidor Visitador conozca de la libertad de los Indios.

D. Felipe II. en la Ord. 77. de Aud. de 1563

EL Oidor Visitador pueda conocer de las causas de la libertad de los Indios, con que haga relacion, y dé cuenta á la Audiencia.

Ley xiiij. Que los Visitadores vean si las estancias situadas están en perjuizio de los Indios, y hagan justicia.

El mismo en la instruccion de Virreyes de 1596 cap. 21

ALGUNAS Estancias, que los Españoles tienen para sus ganados, se les han dado en perjuizio de los Indios, por estar en sus tierras, ó muy cerca de sus labranças y haciendas, y á esta causa los ganados les comen y destruyen los frutos, y les hazen otros daños. Mandamos, que los Oidores, que salieren á la visita de la tierra, lleven á su cargo visitar las estancias, sin ser requeridos, y ver si están en perjuizio de los Indios, ó en sus tierras, y siendo así, llamadas y oidas las partes á quien tocara, breve y sumariamente, ó de oficio, como mejor les pareciere, las hagã quitar luego, y passará otra parte, todo sin daño y perjuizio de tercero.

Ley xiiij. Que los Oidores Visitadores castiguen los excessos en obrajes.

D. Felipe IV. en Madrid 21 de Mayo de 1621

PORQUE El mejor remedio de los daños, que reciben los Indios de obrajes consiste en la visita de la tierra, los Oidores, que á ella salieren, la hagan con mucho cuidado, sin respetos temporales de personas poderosas, y todos los otros fines de amor, temor, ó interés, solo por el servicio de Dios nuestro Señor, bien y desagravio de los Indios, y buena execucion de lo que está mandado, y remedien qualquier daño y perjuizio, que recibieren los Indios, pues reconociendolo por vista de ojos, visitando cada obraje, y hallandose presentes al tiempo de la visita, podrán remediar lo malo, y mejorar lo que mas convenga, y qualquier descuido, omision, ó falta, que en esto huviere, será culpa y cargo contra los Oidores en sus residencias y visitas. Y para que en el cumplimiento de lo sobredicho estén mas advertidos, mandamos, que así se execute, y en las comisiones y despachos, que llevaren quando salieren á las visitas, se ponga clausula especial de que hayan de averiguar y castigar estos excessos de obrajes, para que por tiempo, olvido, ni otra causa no se pierda la noticia de dello, y se administre justicia.

D. Felipe Segundo en S. L. de Mayo de 1561